

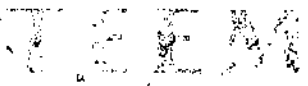
JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE: JI/295/2015.****ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL 65 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN EL ORO,
ESTADO DE MÉXICO.****TERCERO INTERESADO: LUIS
MENDOZA GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de Antonio Rubén Correa Castro y Servando Martínez Hernández, quienes se ostentan como candidato a presidente municipal de El Oro, Estado de México y como representante de ese instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral 65 del citado Ayuntamiento, impugnando, la nulidad de la entrega de Constancias de Mayoría a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, la nulidad de la elección y la realización de un nuevo cómputo de sufragios.

RESULTANDO







Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



Instituto Electoral
del Estado de México





I. Jornada Electoral. El siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio El Oro, Estado de México.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, con sede en El Oro, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,435	Cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	5,137	Cinco mil ciento treinta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	281	Doscientos ochenta y uno
 Partido del Trabajo	115	Ciento quince
 Partido Verde Ecologista de México	172	Ciento setenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	425	Cuatrocientos veinticinco

IREM

Instituto Registral y Catastral
Estado de México

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O CDALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Movimiento Ciudadano	3,674	Tres mil setecientos setenta y cuatro
 NUEVA ALIANZA	725	Setecientos veinticinco
 morena movimiento regeneración nacional	134	Ciento treinta y cuatro
Movimiento de Regeneración Nacional	42	Cuarenta y dos
 humanista	4	Cuatro
Partido Humanista	588	Quinientos ochenta y ocho
 Partido Futuro Democrático	4	Cuatro
Candidatos no registrados	588	Quinientos ochenta y ocho
Votos nulos	15,732	Quince mil setecientos treinta y dos
Votación total		

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el citado consejo municipal realizó la asignación de regidores de representación proporcional, asignando dos regidores al Partido Acción Nacional y dos al Partido Nueva Alianza.

III. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconformes con los resultados señalados en el numeral que antecede, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil quince, Antonio Rubén Correa Castro y Servando Martínez Hernández, quienes se ostentan

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

como candidato a presidente municipal del El Oro, Estado de México y como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 65 del mencionado Ayuntamiento, presentaron el juicio de inconformidad, que se resuelve.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio del año en curso, Luis Mendoza García, representante propietario ante el Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado.

V. Recepción del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Asimismo, el aludido Consejo Municipal, mediante oficio IEEM/CME/065/849/2015 de fecha veinticinco de junio del presente año, remitió el expediente número IEEM/CME065/JI02/2015, formado con motivo de la demanda instada los actores, al Tribunal Electoral del Estado de México, anexando a éste, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y demás anexos.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. El uno de julio del año dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación del Juicio de Inconformidad, bajo el número de expediente **JI/295/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho, Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en El Oro, Estado de México y la nulidad de la elección.

SEGUNDO. Improcedencia. Al ser de examen preferente y de orden público, previo al estudio de la litis planteada, este Tribunal Electoral del Estado de México se avoca al estudio de las causales de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio de inconformidad en estudio.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación para controvertir la elección de miembros de ayuntamientos, en concreto, la correspondiente al municipio de El Oro, se presentó de manera extemporánea como se explica a continuación.

El artículo 426, fracción V, de la ley electoral en el Estado de México, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese promovido el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

En este sentido, el artículo 416, del Código Comicial, establece que la demanda del **juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro**

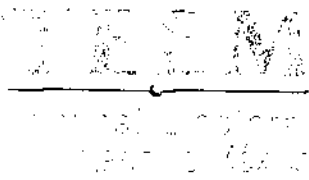
de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Ahora bien, en el presente juicio de inconformidad, el representante del partido político actor, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en El Oro, Estado de México y la nulidad de la elección.

Del acta de la sesión de cómputo de la elección, realizada por el Consejo Municipal Electoral 65 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en el Oro, que obra en autos, se advierte que la sesión ininterrumpida de cómputo **concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del diez de junio del año en curso.**

Por tanto, si el cómputo municipal atinente, concluyó el diez de junio de dos mil quince, de conformidad con la legislación aplicable, el plazo para interponer el presente juicio de inconformidad, transcurrió del **once al catorce de junio del presente año**, situación que no aconteció la especie, ya que el medio de impugnación se presentó hasta el **veinte** de junio de la anualidad que transcurre, como consta en el acuse de recepción sellado y apuntado en la misma, visible a foja 4 del expediente en que se actúa, circunstancia que se corrobora con el aviso de presentación del medio de impugnación, el acuerdo de recepción del juicio de inconformidad y la cédula de publicación atinente, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, por lo tanto, es indudable que su presentación se realizó una vez fenecido el plazo para impugnarlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que el partido actor señale que tuvo conocimiento "formal" de los actos que por esta vía se combaten, el dieciséis de junio de dos mil quince, porque se insiste, el plazo para



computar la oportunidad en la presentación de los juicios de inconformidad, es el de cuatro días siguientes a aquel en que concluyó la sesión respectiva.

Por las anteriores consideraciones, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos previstos en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio de inconformidad, instado por Antonio Rubén Correa Castro y Servando Martínez Hernández, quienes se ostentan como candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de El Oro, Estado de México y como representante de ese instituto político respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral 65 del citado Ayuntamiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha de plano**, la demanda del juicio de inconformidad, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**